



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 699 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04923780-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **AGAPITO REYES LUJAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, don **AGAPITO REYES LUJAN**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **A) reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta la actualidad de manera continua, más intereses legales y B) pago del 5% por cargo desempeñado.**

Que, con fecha el 04 de junio de 2018, solicita agregar al expediente N° 4486352 de fecha 31 mayo 2018 medios probatorios referidos a los pagos durante los años que ha elaborado el administrado y los cuales han sido adjuntados al respectivo expediente.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, por los considerandos expuestos, el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por don Agapito Reyes Lujan, personal cesante del Sector Educación.

Que, con fecha 19 de setiembre del 2018, don **AGAPITO REYES LUJAN**, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 0492-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 25 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación

Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 240299 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo, sin embargo como se observa en las boletas de pago que adjunto, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde el A) reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta la actualidad de manera continua, más intereses legales y B) pago del 5% por cargo desempeñado, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; así como el reajuste de dichas bonificaciones en las pensiones de manera continua y permanente en los porcentajes antes indicados e intereses de ley***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (***profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior***) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***A) reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño del cargo directivo en 5% de la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta la actualidad de manera continua más intereses legales y B) pago del 5% por cargo desempeñado***; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, el pago de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0081-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **AGAPITO REYES LUJAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de agosto de 2018, sobre A) reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta la actualidad de manera continua, más intereses legales y B) pago del 5% por cargo desempeñado; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL